

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 11001 40 03 027-**2021** - **00269** - 01
ACCIONANTE: YESENIA KATHERYNNE SALAZAR PARRA
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
VINCULADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la accionante YESENIA KATHERINE SALAZAR PARRA contra el fallo de 20 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal Bogotá D.C., mediante el cual se negó por improcedente la protección de los derechos fundamentales de la quejosa.

II. ANTECEDENTES

1. El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y petición que considera vulnerados.

2. Relata que contrajo matrimonio religioso con el señor ANDREY GALEANO TORRES Q.E.P.D. el 14 de noviembre de 2015, siendo registrado el 10 de noviembre de 2020, y que con aquel sostenía una también una relación laboral por ser el representante y propietario de INDUSTRIAS ANDRETTY S.A.S.. El señor GALEANO TORRES falleció el 1 de octubre de 2020, en hechos violentos, por lo que la accionante el 4 de enero de 2021. realizó solicitud de pensión de sobreviviente ante la accionada asignándosele el radicado PS425138, la cual fue resuelta de forma desfavorable el 26 de enero de 2021.

3.- La entidad accionada negó el reconocimiento de la prestación, so pretexto de no haber acreditado la señora SALAZAR PARRA la condición de beneficiaria, por no contar con el tiempo requerido de convivencia con el afiliado al momento del fallecimiento, tal como lo exige la norma -artículo 13 Ley 797 de 2003-.

4.- No obstante, la accionante considera que, si bien no cuenta con los requisitos para acceder al beneficio de pensión vitalicia, si lo es de forma temporal por tener menos de treinta años, no haber procreado hijos con su fallecido esposo, convivir en el mismo techo, aunque se hubieren separado de cuerpos el 1 de octubre de 2020, lo que no es impedimento para el reconocimiento temporal.

5.- De otra parte, comenta que el 16 de marzo de 2021 se recibe una nueva respuesta del fondo de pensiones, donde se informa que se rechaza la pensión de sobrevivencia por no cumplir con el requisito de convivencia mínima de cinco años con el afiliado fallecido. Respuesta que en criterio de la accionante no reporta una respuesta clara y concreta respecto de lo solicitado, puesto que solicitaba pensión temporal de sobreviviente.

6.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrle traslado a la encartada en providencia del 7 de abril de los corrientes. Asimismo, vinculó al trámite al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

III. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal Bogotá D.C. a través de fallo del 29 de enero de 2021 negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y petición de la accionante; al encontrar que las respuestas suministradas a las solicitudes de pensión lucen acorde a los requisitos jurisprudenciales, dado que se itera que las respuestas no deben implicar aceptación de lo solicitado.

De otra parte, el despacho al analizar las circunstancias de la accionante colige que no se encuentra en algún estado de indefensión o vulnerabilidad que permita un estudio diferencial de la acción; tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, al existir un mecanismo ordinario de protección, no se habilitó el estudio de los reclamos conforme al principio de subsidiariedad.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante impugnó la decisión de primera instancia, cuestionando la forma en que fue abordado el fallo, al referir que contrario a lo consignado por el Despacho dentro la presente acción en ningún momento a sido representada por apoderado; de otra parte, comparte los argumentos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo que concierne a la revisión de los períodos cotizados por su difunto esposo.

Insiste en la viabilidad del presente mecanismo para la protección de los derechos invocados, pues en su criterio el Despacho de turno solo se detuvo a analizar lo concerniente al derecho de petición, sin efectuar ningún

pronunciamiento respecto de las demás garantías invocadas.

Al margen de lo anterior, la quejosa insiste en que no se respondió su petición en debida forma, dado que solicita el reconocimiento de una pensión temporal de sobreviviente bajo los preceptos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Teniendo en cuenta los reproches elevados por la quejosa constitucional, hay dos problemas jurídicos a resolver dentro del asunto: i) ¿La entidad accionada al dar respuesta a la accionante, dicha respuesta cumplió o no con los requisitos reconocidos por la jurisprudencia constitucional -que se brinde una respuesta de fondo, oportuna, congruente y debidamente notificada?; y ii) ¿Se puede estudiar en la presente acción la viabilidad o no del reconocimiento de pensión temporal consagrado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta los contornos de la señora SALAZAR PARRA?

Con fines metodológicos, el estrado analizará de forma separada los problemas jurídicos planteados, de un lado lo referente al derecho de petición, y por otro, lo que concierne a las garantías a la igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

1. Derecho de petición:

Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad demanda a la solicitud radicada el 16 de marzo de 2021 amenaza o lesiona la garantía de petición de la accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

"Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Previo a analizar el caso en concreto, se debe memorar que, si bien, la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, ello no es óbice para que no se deban cumplir ciertas cargas procesales propias de todo tipo de proceso, como lo es la carga de la prueba, principio probatorio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consiste en la necesidad de las partes de probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos persiguen.

Para el presente caso, la parte accionante debía probar la formulación del derecho de petición del cual se queja no fue respondido en debida forma, puntualmente en lo que corresponde a la congruencia de lo peticionado.

Del análisis de los medios de convicción arrojados al plenario se observa que si bien, reposan en los anexos y contestación de la accionada, sendas

respuestas suministradas a la accionante, de ellas no se puede desprender el contenido de la petición formulada en su momento, siendo ello requisito sine qua non para poder determinar, si efectivamente se dio o no una respuesta de fondo y coherente a lo requerido por la señora SALAZAR PARRA.

Así las cosas, al no probarse el contenido de la petición presentada por la quejosa, el estrado no le queda otro camino a confirmar la decisión del a quo, pero por los argumentos expuestos, dado que no se podía entrar a analizar si la respuesta era favorable o no, sin previo a ello determinar el contenido y alcance de la petición.

2. Derechos a igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

Previo a efectuar un análisis de las garantías públicas objeto de análisis en el presente apartado, corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, verificar si con la conducta u omisión desplegada por la accionada amenaza o lesiona las garantías objeto de estudio, para efectos de determinar si se abre paso o no la solicitud de pensión temporal de sobreviviente de la quejosa.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.

En palabras de la Corte Constitucional se impone que:

“(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela” (CC SU-813/07).

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiera acudir al presente mecanismo de protección.

Sin mayores consideraciones, el presente asunto es de relevancia constitucional, dado que la cuestión planteada orbita respecto de derechos de categoría fundamental como lo son: igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, por lo que debe colegirse que el primer presupuesto se cumple a cabalidad.

Situación que no ocurre con el segundo, puesto que tal como lo puso de presente por el a quo, la accionante cuenta con un mecanismo ordinario de

protección, el cual es la acción laboral, para efectos de controvertir la negativa del reconocimiento de su pensión temporal de sobreviviente.

En el presente asunto no se demostró que la accionante por medio del presente mecanismo busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como tampoco que este en ciertas condiciones que la categoricen como un sujeto de especial protección constitucional, que harían ceder al principio de la subsidiariedad, lo cual era de su resorte demostrar, conforme al principio de la carga de la prueba ya comentado.

Así las cosas, el Despacho concluye que la presente acción no resulta procedente, dado que no cumple el segundo de los presupuestos, esto es, que se hubieren agotado los mecanismos de protección judicial o extrajudicial al alcance de la accionante, sin que se hubiere acreditado alguna situación que hiciera ceder el requisito.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Veintisiete (27) de Civil Municipal de Bogotá el 20 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Veintisiete (27) de Civil Municipal de Bogotá, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3064b2b34425948946161d0cc25248db06b4bae8bc2179b605f8384dfc4d5a**

Documento generado en 10/05/2021 03:27:58 PM